



Auto Interlocutorio No. 1685
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DIANA MARCELA VELEZ GOMEZ
Radicación: 760014003008202100339

1. El apoderado de la entidad bancaria demandante, solicita corrección del numeral 1.1., de la providencia que libra mandamiento de pago, toda vez que *“En la parte resolutive en su numeral 1.1. no coincide el valor en letras, con el valor en números, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1130634636, el cual es OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$84.087.145.oo).”*

2. Así mismo, el Despacho procede a corregir el número de radicado que se inserta en la referencia del auto interlocutorio No. 1203 del 26 de julio de 2021, toda vez el correcto es 760014003008202100339 y no 760014003008202000339.

3. Con fundamento en lo anterior, y en armonía con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., a cuyo tenor, *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, el Juzgado,

RESUELVE

1. CORREGIR la referencia que señala el auto interlocutorio No. 1203 del 26 de julio de 2021, así como la cifra numérica inserta en el numeral 1.1., de la misma providencia, quedando de la siguiente manera:

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DIANA MARCELA VELEZ GOMEZ
Radicación: 760014003008202100339

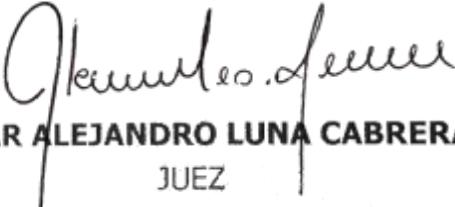
1.1. La suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/Cte. **(\$84.087.145.oo)** por concepto de capital representado en la **copia**¹ del título valor **pagare No. 1130634636**.

2. REQUERIR a la parte demandante, para que, de pretender acogerse a los efectos del inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá primero acreditar el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º de dicha norma, esto es, demostrando él envió de la demanda, su corrección y anexos a la demandada **DIANA MARCELA VELEZ GOMEZ**.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte**, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

De no acreditarse lo señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá proceder a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en los artículos 291 a 293 del C.G.P, y lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 118

Fecha: OCT.5.2021



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717dac476393b5407f1af7f55d18b7525873e08f5f984765c314c71558854ba5

Documento generado en 04/10/2021 03:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>